



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETIBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3347029

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICACIÓN: 110013110023-2017-00824-00
CUADERNO: 1-FÍSICO

I. ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado, observándose, que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD

A manera de resumen, manifiesta el incidentante, que, conforme al acta de conciliación No. 04451 de fecha 22 de junio de 2015, adelantada en el Centro de Conciliación sede SUPERCADE SUBA, la cual obra a folios 125 y 126 del cuaderno principal, se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho, entre los señores ARANIBAR PIJARAN – SALGUERO QUIMBAYA; así las cosas, manifiesta el togado, que no entiende cómo la demandante, pretende congestionar la justicia y presenta, nuevamente, un trámite de declaración de Unión Marital de Hecho, aludiendo que la misma, ya había sido declarada, mediante acta de conciliación, y que, a su vez, hace tránsito a cosa juzgada, *“solicitando revivir un proceso ya terminado legalmente”*

Del incidente de nulidad formulado, se corrió traslado en debida forma al otro sector del proceso, quien guardó prudente silencio.

III. CONSIDERACIONES

Sobre lo dicho, cabe poner en conocimiento, que mediante audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019, el Despacho observó los folios 125 y 126, mismos, que fueron allegados por la Policía Nacional, en donde las partes en contienda, ya habían declarado, a través de acta de conciliación, la existencia de la Unión Marital de Hecho, conforme se avizora en dicho documento, por tal razón, el despacho declaró la carencia de objeto del trámite de la referencia.

Por otro lado, se requirió a las partes, para que allegaran los Registro Civiles de Nacimiento con la respectiva nota marginal, para efectos de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial y que, conforme a lo acordado por los extremos y coadyuvado por sus apoderados, se dio el término hasta el día 31 de enero de 2020, a fin de que se liquidara aquella, por Notaría o de lo contrario, seguiría a continuación, este trámite, contencioso.

Así las cosas, es claro que la aducida nulidad, no está llamada a prosperar.

IV. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, DE PLANO, el incidente de nulidad presentado por la parte pasiva, por improcedente.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, a fin de que informen a este despacho y para el proceso de la referencia, si ya se dio estricto cumplimiento a lo acordado en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019, esto es, el trámite de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, por Notaría, lo anterior, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001

HOY: 13 de enero de 2022.

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria